

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA
Girardot, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

Ref. Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Ejecutante : Carolina Ortega Cardoso
Ejecutado : Julio Alberto Martínez Ortiz
Radicación : 2021- 00009
Interlocutorio : 219

Continuando con el trámite procesal una vez notificado el demandado por el apoderado de la parte ejecutante de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el día 12 de abril del año que avanza, corriéndose el traslado en silencio, sin presentar excepción, contestación o pago alguno como lo indica el informe secretarial que obra en el proceso virtual; siendo así las cosas, es procedente poner fin a esta etapa procesal tomando decisión de fondo en este litigio, como es seguir adelante con la ejecución de conformidad con el Art. 440-2, parte final, del CGP; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

LA DEMANDA

La señora CAROLINA ORTEGA CARDOSO, por intermedio de apoderada y en representación de su hija, MARIANA MARTINEZ ORTEGA, inicia demanda ejecutiva de alimentos contra del señor JULIO ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, teniendo como base del título la audiencia conciliada de fecha 18 de junio de 2015, ante la Comisaria Primera de Familia de Girardot, Cundinamarca, mediante la cual se señaló cuota alimentaria para su hija.

En la audiencia mencionada, se ordenó al demandado MARTINEZ ORTIZ, sufragar por alimentos en un valor de \$275.000 mensuales, los cinco primeros días, con sus respectivos incrementos.

Pretende la demandante por ello, que se libre mandamiento contra del demandado, por los meses de enero del 2017, hasta la fecha de la presentación de la demanda, las que en lo sucesivo sigan surgiendo, sus respectivos incrementos e intereses, así como el valor del vestuario en junio y diciembre de cada año, según el título valor presentado; lo mismo que se condene al pago de los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el presente proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, se libró mandamiento de pago, a favor de la niña MARIANA MARTINEZ ORTEGA, así: “...adeudando a la fecha la suma de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$16.905.976,00)**, así:

AÑO	MES	FECHA	Vr /Cuota	pagos consignados	TOTAL AÑO
2017	viene				
1	Enero	05/01/2017	302.706,00	-	302.706,00
2	febrero	05/02/2017	302.706,00	-	605.412,00
3	Marzo	05/03/2017	302.706,00	-	908.118,00
4	Abril	05/04/2017	302.706,00	-	1.210.824,00
5	Mayo	05/05/2017	302.706,00	-	1.513.530,00
6	Junio	05/06/2017	302.706,00	-	1.816.236,00
7	Vestuario	15/06/2017	200.000,00		2.016.236,00



8	Julio	05/07/2017	302.706,00	-	2.318.942,00
9	Agosto	05/08/2017	302.706,00	-	2.621.648,00
101	Septiembre	05/09/2017	302.706,00	-	2.924.354,00
11	Octubre	05/10/2017	302.706,00	-	3.227.060,00
12	Noviembre	05/11/2017	302.706,00	-	3.529.766,00
13	diciembre	05/12/2017	302.706,00	-	3.832.472,00
14	Vestuario	15/12/2017	200.000,00	-	4.032.472,00
TOTALES			4.032.472,00	-	
2018	viene				4.032.472,00
1	Enero	05/01/2018	312.332,00	-	4.344.804,00
2	febrero	05/02/2018	312.332,00	-	4.657.136,00
3	Marzo	05/03/2018	312.332,00	-	4.969.468,00
4	Abril	05/04/2018	312.332,00	-	5.281.800,00
5	Mayo	05/05/2018	312.332,00	-	5.594.132,00
6	Junio	05/06/2018	312.332,00	-	5.906.464,00
7	vestuario	15/06/2018	200.000,00	-	6.106.464,00
8	Julio	05/07/2018	312.332,00	-	6.418.796,00
9	Agosto	05/08/2018	312.332,00	-	6.731.128,00
10	Septiembre	05/09/2018	312.332,00	-	7.043.460,00
11	Octubre	05/10/2018	312.332,00	-	7.355.792,00
12	Noviembre	05/11/2018	312.332,00	-	7.668.124,00
13	diciembre	05/12/2018	312.332,00	-	7.980.456,00
14	vestuario	15/12/2018	200.000,00	-	8.180.456,00
TOTALES			4.147.984,00	-	
2019	viene				8.180.456,00
1	Enero	05/01/2019	324.200,00	-	8.504.656,00
2	febrero	05/02/2019	324.200,00	-	8.828.856,00
3	marzo	05/03/2019	324.200,00	-	9.153.056,00
4	Abril	05/04/2019	324.200,00	-	9.477.256,00
5	Mayo	05/05/2019	324.200,00	-	9.801.456,00
6	junio	05/06/2019	324.200,00	-	10.125.656,00
7	vestuario	15/06/2019	200.000,00	-	10.325.656,00
8	Julio	05/07/2019	324.200,00	-	10.649.856,00
9	Agosto	05/08/2019	324.200,00	-	10.974.056,00
10	Septiembre	05/09/2019	324.200,00	-	11.298.256,00
11	Octubre	05/10/2019	324.200,00	-	11.622.456,00

12	Noviembre	05/11/2019	324.200,00	-	11.946.656,00
13	Diciembre	15/12/2019	200.000,00	-	12.146.656,00
14	vestuario	05/12/2019	324.200,00	-	12.470.856,00
TOTALES			4.290.400,00		
2020	viene				12.470.856,00
1	Enero	05/01/2020	336.260,00	-	12.807.116,00
2	febrero	05/02/2020	336.260,00	-	13.143.376,00
3	Marzo	05/03/2020	336.260,00	-	13.479.636,00
4	Abril	05/04/2020	336.260,00	-	13.815.896,00
5	Mayo	05/05/2020	336.260,00	-	14.152.156,00
6	Junio	05/06/2020	336.260,00	-	14.488.416,00
7	vestuario	15/06/2020	200.000,00		14.688.416,00
8	Julio	05/07/2020	336.260,00	-	15.024.676,00
9	Agosto	05/08/2020	336.260,00	-	15.360.936,00
10	Septiembre	05/09/2020	336.260,00	-	15.697.196,00
11	Octubre	05/10/2020	336.260,00	-	16.033.456,00
12	Noviembre	05/11/2020	336.260,00	-	16.369.716,00
13	vestuario	15/12/2020	200.000,00		16.569.716,00
14	diciembre	05/12/2020	336.260,00	-	16.905.976,00
TOTALES			4.435.120,00		
					16.905.976,00

- por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando.
- Se niegan las pretensiones solicitadas frente a pagos de estudio, pues, las certificaciones presentadas, no reúnen los requisitos del art. 422 del C.G.P.
- Por los intereses legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la deuda.
- Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente...."

El demandado MARTINEZ ORTIZ, se notificó conforme a los lineamientos del art. 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020 el 12 de abril de 2021, procediéndose a remitir la notificación, el traslado, copia del mandamiento de pago e indicándosele claramente los términos para que contestara, presentara excepciones o pagara la deuda, término que corrieron en silencio de acuerdo a la constancia secretarial, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se caracteriza porque tiene su origen en el incumplimiento de las obligaciones del deudor que consten en un título ejecutivo suscrito por éste, por conciliación o decisión judicial, entre otras; para que, por la vía coercitiva, el acreedor satisfaga sus derechos.

En tal sentido, el art. 422 del C.G.P., consagra: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación*

de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo...”

Para el caso en estudio el demandado LUIS ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, se le señaló alimentos para su hija dentro de la conciliación de fecha 18 de junio de 2015 ante la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE GIRARDOT, señalaron como alimentos, y vestuario, con sus respectivos incrementos.

El documento allegado como base de la ejecución, el cual presta mérito ejecutivo con el cumplimiento de las obligaciones allí establecidas, toda vez que en la audiencia concurren los requisitos exigidos por artículo anteriormente citado, y el mismo fue expedido como lo anuncia art. 114-2º del C.G.P.

De otro lado, se resalta que el demandado en ningún trámite procesal ha demostrado su interés para ponerse al día lo adeudado, con su silencio, su omisión, situación procesal que permite presumir como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión en los términos del art. 97 de CGP, razón demás para seguir adelante con la ejecución.

PROBLEMA JURIDICO:

¿Derivado de los hechos y pretensiones de la demanda, el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si o no el demandado ha cancelado las cuotas alimentarias desde que se solicitó el mandamiento de pago para su hija, a lo que está obligado de conformidad con el acuerdo establecido en la conciliación del 18 de junio de 2015 y, como consecuencia de ello, hay lugar a continuar con la ejecución de la deuda?

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

Para resolver el anterior problema jurídico, procederá el Despacho a apreciar y valorar las pruebas allegadas con la demanda, a la luz del principio de la sana crítica regulado en el art. 176 del CGP, como son el registro civil de nacimiento de la niña, con el que se acredita la edad y el parentesco con sus progenitores; la copia de la conciliación del 18 de junio 2015 ante la Comisaria 1ª familia de esta ciudad, la cual constituye el título exigible de la cuota y las adicionales deprecada en los términos del art. 442 del CGP ya referido.

Ahora, como el demandado no ha cancelado, ni propuso excepciones o alguna circunstancia que conlleve a la terminación del proceso, así como, no ha constituido título judicial alguno, **se ordenará seguir adelante la ejecución** determinada en el mandamiento de pago por la suma de suma de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$16.905.976,00)**, a cargo del demandado **JULIO ALBERTO MARTINEZ ORTIZ** y a favor de su hija **MARIANA MARTINEZ ORTEGA**.

Finalmente, se condenará en costas, a la demandada por haber sido vencido en este asunto. Liquidense, por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$507.179.28, equivalente al 3% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art. 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **CAROLINA ORTEGA CARDOSO**, quien representa a su hija **MARIANA MARTINEZ ORTEGA** y en contra de su progenitor **JULIO ALBERTO MARTINEZ ORTIZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Líquidense por secretaría. Se fija la suma de \$507.179.28, equivalente al 3% del valor adeudado, como lo ordena el art. 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-11554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J.).

CUARTO: ORDENAR, el pago de los títulos judiciales que se vienen recibiendo del descuento para ser cancelados a la señora CAROLINA ORTEGA CARDOSO. Oficiése

NOTIFÍQUESE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd73ee5877215045b26f191727ce9c2c6fca6b2b7c118e854f302e1d4285f402

Documento generado en 24/05/2021 04:44:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>